

TRASLADO No. 008
(Art. 110 Código General del Proceso)

POR EL TERMINO DE CINCO (05) DIAS SE FIJA EN TRASLADO EL ESCRITO DE EXCEPCIONES DE MÉRITO PRESENTADAS POR EL CURADOR AD-LTEM DE LA LITISCONSORTE NECESARIA SEÑORA DANITZA ISABEL BAMBAGUE CORAL.

SE FIJA EN LISTA POR UN DIA HOY 12 DE ABRIL DE 2023 Y CORRE A PARTIR DE LAS 8 A.M. DEL DÍA 13, 14, 17, 18 Y 19 DE ABRIL DE 2023.

La secretaria,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Linda Xomara Baron Rojas', enclosed in a light gray rectangular border.

LINDA XOMARA BARON ROJAS

Juzgado 04 Civil del Circuito de Cali 2011 - 002 Contestacion Demanda de la Señora DANITZA ISABEL BAMBAGUE CORAL 15-02-2021

leonardo delgado piedra hita <procesosjuridicos2021@gmail.com>

Sáb 13/02/2021 8:35 AM

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j04cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
procesosjuridicos@yahoo.es <procesosjuridicos@yahoo.es>

📎 1 archivos adjuntos (494 KB)

JUZ 04 CCTO 2011 - 002 Contestación demanda ordinaria de Resolución de Contrato de Promesa de Permuta 15-02-2021.pdf;

LEONARDO DELGADO PIEDRAHITA

ABOGADO

DERECHO CIVIL, FAMILIA y CONCILIACIONES

UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI

Doctor:

RAMIRO ELIAS POLO CRIPINO

JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI (V.)

E. S. D.-

REF. : **PROCESO ORDINARIO LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO DE PROMESA DE PERMUTA.-**

RAD. : **NR. 2.011 - 00002.-**

: DTE. : ELMER PARRA DELGADO

DDOS.: SOCIEDAD INVERSORA LOS REYES LIMITADA, LUIS ALFONSO REYES LOPEZ, DANILO REYES OCAMPO, MARIA DEL CARMEN GOMEZ MORALES, ROBINSON GOMEZ ARIAS, VICTOR ALFONSO REYES GOMEZ, LEIDI COLOMBIA CASTRO BAHUZ Y STELLA LOPEZ DE REYES.

LEONARDO DELGADO PIEDRAHITA, mayor de edad y vecino de Cali (Valle), abogado en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía Nr. 94.459.050 de Cali (Valle del Cauca), y portador de la Tarjeta Profesional Nr. 115.435 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en el presente proceso, en mi calidad de **Curador Ad-Litem de la Litis Consorte Necesaria de la señora DANITZA ISABEL BAMBAGUE CORAL**; de conformidad con dispuesto por el Despacho, Mediante Auto de fecha 15 de Octubre de 2020, mediante el cual me designa como su Curador Ad Litem; por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término legal, procedo a descorrer el traslado de la demanda ordinaria de la referencia, de la siguiente manera:

A LOS HECHOS:

AL HECHO PRIMERO: Es cierto, así lo pudo constatar el suscrito Curador Ad – Litem en los documentos aportados por el demandante.

AL HECHO SEGUNDO: No es Cierto, así lo pudo constatar el suscrito Curador Ad – Litem en los documentos aportados por el demandante.

AL HECHO TERCERO: Ni lo afirmo ni lo niego, es una manifestación que deberá probar el demandante, la cual podría ser desvirtuado por el demandado.

AL HECHO CUARTO: Ni lo afirmo ni lo niego, es una manifestación que deberá probar el demandante, la cual podría ser desvirtuado por el demandado.

AL HECHO QUINTO: Ni lo afirmo ni lo niego, es una manifestación que deberá probar el demandante, la cual podría ser desvirtuado por el demandado.

AL HECHO SEXTO: Ni lo afirmo ni lo niego, es una manifestación que deberá probar el demandante, la cual podría ser desvirtuado por el demandado.

AL HECHO SEPTIMO: Ni lo afirmo ni lo niego, es una manifestación que deberá probar el demandante, la cual podría ser desvirtuado por el demandado.

AL HECHO OCTAVO: Ni lo afirmo ni lo niego, es una manifestación que deberá probar el demandante, la cual podría ser desvirtuado por el demandado.

AL HECHO NOVENO: Es cierto, así lo pudo constatar el suscrito Curador Ad – Litem en los documentos aportados por el demandante.

-
-

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Respetuosamente me permito manifestar desde éste momento, que me opongo a TODAS y cada una de las pretensiones contenidas en el escrito de la demanda, por considerar que gran parte de las obligaciones que se están cobrando dentro del proceso ya se encuentran prescritas; es por lo anterior que me permito formular las siguientes.

EXCEPCIONES DE FONDO

Con el acostumbrado respeto y consideración, solicito a su señoría se sirva tener en cuenta las siguientes excepciones, con las cuales se desvirtúan total o parcialmente los hechos y las pretensiones de la parte demandante, las cuales enuncio de la siguiente manera.

ARTICULO 2545. <PRESCRIPCIONES DE ACCIONES ESPECIALES>. Las prescripciones de corto tiempo a que están sujetas las acciones especiales, que nacen de ciertos actos o contratos, se mencionan en los títulos respectivos, y corren también contra toda persona; salvo que expresamente se establezca otra regla.

EXCEPCION INNOMINADA

Alego a favor de mi demandado, cualquier Excepción que resulte probada en desarrollo del proceso que nos ocupa, la cual debe ser decidida por el señor Juez, como lo consagra el Artículo 282 del C. G. P.

Solicito al señor Juez, se sirva decretar cualquier otra excepción que sea plenamente demostrada en el proceso, de conformidad con lo establecido en el C.G.P.

Al respecto debo manifestar que la Jurisprudencia recientemente ha manifestado que procede la Declaratoria oficiosa de las excepciones de mérito en proceso ejecutivos. Frente a los argumentos que fundamentan la prohibición para que el Juez declare

oficiosamente la existencia de una excepción de mérito dentro del proceso ejecutivo el Honorable Consejo de Estado en sentencia de la sección tercera de agosto 12 de 2004, consejero ponente Dr. Ramiro Saavedra Becerra, consideró:

"...si bien es cierto que algunas de las excepciones propuestas dentro de un proceso ejecutivo se dirigen a atacar el derecho u obligación ejecutada, también es cierto que el objeto fundamental del proceso radica en el cumplimiento forzado de una obligación, y no en la declaración o constitución de dicha de dicha obligación, sin embargo, las excepciones que se pueden presentar en el proceso de ejecución se pueden referir tanto al derecho ejecutado, como a la solicitud de ejecución en sí.

Bajo el anterior razonamiento, se advierte que dentro del proceso ejecutivo también cabe excepcionar la pretensión del demandante referente a la ejecución pretendida, puesto que este es el objeto de todo proceso ejecutivo. Al ser el asunto central del proceso, la ejecución se torna materia de debate a lo largo del proceso, por lo que desde la presentación de la demanda el derecho del demandante a recibir la tutela del estado para que use su poder coercitivo en la ejecución de la obligación, también se encuentra en análisis y puede ser objeto de demostración o desvirtuación. En este orden de ideas, en el transcurso del proceso puede surgir o evidenciarse algún hecho que afecte la ejecución, hecho que puede ser percibido por las partes o por el Juez, por lo que procede, si es un hecho que desvirtúa la ejecución, convertirse en una excepción a la misma.

Si bien el objeto del proceso ejecutivo se refiere al cumplimiento mediante la fuerza del estado, de un derecho que ha sido desconocido por el sujeto llamado a cumplirlo u observarlo, se debe anotar que no todos los procesos que se originan en una ejecución, propiamente ya que, si se ataca el derecho ejecutado, el proceso pasa a ser un proceso de conocimiento. Esta dualidad del proceso ejecutivo instituido en el ordenamiento procesal civil, ha sido expuesta por la doctrina así:

'en el sistema colombiano es innegable que el proceso ejecutivo, no se limita a ser efectiva la obligación contenida en el título ejecutivo de acuerdo con lo solicitado por el demandante, sino que, si se formulan excepciones su naturaleza será la de un proceso de cognición, un ordinario al revés como lo señalaba con afortunada frase el profesor Hernando Morales, pues la sentencia que las resuelve puede tener un contenido idéntico a la que se profiere en un proceso ordinario.

Sin embargo esta posible mutación del proceso ejecutivo en proceso de conocimiento no obvia el objeto principal del proceso que es el obtener la tutela del estado para que se obligue al deudor incumplido a cumplir el derecho del ejecutante. De esta manera, si bien el proceso instaurado inicialmente como ejecutivo, se transforma en proceso de conocimiento en virtud de la proposición de una excepción, o para aceptar o negar usar el poder de ejecución del estado.

De esta manera la sala estima que el juez de ejecución analiza al momento de dictar sentencia, la sala estima que el juez de ejecución analiza al momento de dictar sentencia, la existencia de dos tipos de derecho, en el evento de

proposición de excepciones, el juez estudia la existencia y titularidad del derecho que se pretende ejecutar. El juez de la ejecución debe tener en certeza sobre los requisitos de existencia del título, de tal manera que no exista equivoco en que se trate de una obligación clara, expresa y exigible..."
Subrayas por fuera del texto

PRONUNCIAMIENTO CON RELACIÓN A LAS PRUEBAS TESTIMONIALES

Solicito señor Juez que previamente valorada las pruebas les de el valor que corresponda.

DERECHO:

Las normas jurídicas citadas por la ilustre apoderada de la parte demandante, son las correspondientes al tipo de proceso que se adelanta.

CUANTIA Y COMPETENCIA:

Lo manifestado en la demanda por la parte actora respecto de la cuantía deberá ser verificado por un perito en el curso del proceso. En cuanto a la competencia, es Usted señor Juez el Funcionario competente para conocer del presente proceso.

Las pruebas aportadas son pertinentes y conducentes; motivo por el cual, me allano a lo que resulte probado dentro del proceso.

MANIFESTACION ESPECIAL

Me permito manifestar al Despacho, que en el presente proceso, he sido designado como ***Curador Ad Litem*** del Litis consorte necesaria de la Señora **DANITZA ISABEL BAMBAGUE CORAL** persona a la que no conozco, ni figura en el Directorio Telefónico de Cali, razón por la cual no me ha sido posible localizarlo e informarle sobre la existencia del proceso.

NOTIFICACIONES:

- La parte demandante y su apoderado, podrán ser notificadas en las direcciones consignadas en el libelo de la demanda.
- La Dirección donde el suscrito puede recibir las notificaciones la cual es la siguiente: El suscrito **APODERADO LEONARDO DELGADO PIEDRAHITA** por la pandemia del Covid – 19; se me puede notificar en la secretaría del despacho o en mi Dirección Calle 72 A No. 27 – 48 (hoy) Calle 72 J No. 27 A # 28 Barrio El Pondaje de Cali. Teléfono y WhatsApp: 302-456-96-33 y correo Electrónico procesosjuridicos@yahoo.es.

Dejo en los anteriores términos contestada la demanda, dentro de los términos de ley.

Del Señor Juez, con todo respeto,



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)

LEONARDO DELGADO PIEDRAHITA

ABOGADO
DERECHO CIVIL, FAMILIA y CONCILIACIONES
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI

Doctor:

RAMIRO ELIAS POLO CRIPINO
JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI (V.)
E. S. D.-

REF. : **PROCESO ORDINARIO LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO DE PROMESA DE PERMUTA.-**

RAD. : **NR. 2.011 - 00002.-**

: DTE. : ELMER PARRA DELGADO

DDOS.: SOCIEDAD INVERSORA LOS REYES LIMITADA, LUIS ALFONSO REYES LOPEZ, DANILO REYES OCAMPO, MARIA DEL CARMEN GOMEZ MORALES, ROBINSON GOMEZ ARIAS, VICTOR ALFONSO REYES GOMEZ, LEIDI COLOMBIA CASTRO BAHOS Y STELLA LOPEZ DE REYES.

LEONARDO DELGADO PIEDRAHITA, mayor de edad y vecino de Cali (Valle), abogado en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía Nr. 94.459.050 de Cali (Valle del Cauca), y portador de la Tarjeta Profesional Nr. 115.435 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en el presente proceso, en mi calidad de **Curador Ad-Litem de la Litis Consorte Necesaria de la señora DANITZA ISABEL BAMBAGUE CORAL**; de conformidad con dispuesto por el Despacho, Mediante Auto de fecha 15 de Octubre de 2020, mediante el cual me designa como su Curador Ad Litem; por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término legal, procedo a descorrer el traslado de la demanda ordinaria de la referencia, de la siguiente manera:

A LOS HECHOS:

AL HECHO PRIMERO: Es cierto, así lo pudo constatar el suscrito Curador Ad – Litem en los documentos aportados por el demandante.

AL HECHO SEGUNDO: No es Cierto, así lo pudo constatar el suscrito Curador Ad – Litem en los documentos aportados por el demandante.

AL HECHO TERCERO: Ni lo afirmo ni lo niego, es una manifestación que deberá probar el demandante, la cual podría ser desvirtuado por el demandado.

AL HECHO CUARTO: Ni lo afirmo ni lo niego, es una manifestación que deberá probar el demandante, la cual podría ser desvirtuado por el demandado.

AL HECHO QUINTO: Ni lo afirmo ni lo niego, es una manifestación que deberá probar el demandante, la cual podría ser desvirtuado por el demandado.

AL HECHO SEXTO: Ni lo afirmo ni lo niego, es una manifestación que deberá probar el demandante, la cual podría ser desvirtuado por el demandado.

AL HECHO SEPTIMO: Ni lo afirmo ni lo niego, es una manifestación que deberá probar el demandante, la cual podría ser desvirtuado por el demandado.

AL HECHO OCTAVO: Ni lo afirmo ni lo niego, es una manifestación que deberá probar el demandante, la cual podría ser desvirtuado por el demandado.

AL HECHO NOVENO: Es cierto, así lo pudo constatar el suscrito Curador Ad – Litem en los documentos aportados por el demandante.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Respetuosamente me permito manifestar desde éste momento, que me opongo a TODAS y cada una de las pretensiones contenidas en el escrito de la demanda, por considerar que gran parte de las obligaciones que se están cobrando dentro del proceso ya se encuentran prescritas; es por lo anterior que me permito formular las siguientes.

EXCEPCIONES DE FONDO

Con el acostumbrado respeto y consideración, solicito a su señoría se sirva tener en cuenta las siguientes excepciones, con las cuales se desvirtúan total o parcialmente los hechos y las pretensiones de la parte demandante, las cuales enuncio de la siguiente manera.

ARTICULO 2545. <PRESCRIPCIONES DE ACCIONES ESPECIALES>. Las prescripciones de corto tiempo a que están sujetas las acciones especiales, que nacen de ciertos actos o contratos, se mencionan en los títulos respectivos, y corren también contra toda persona; salvo que expresamente se establezca otra regla.

EXCEPCION INNOMINADA

Alego a favor de mi demandado, cualquier Excepción que resulte probada en desarrollo del proceso que nos ocupa, la cual debe ser decidida por el señor Juez, como lo consagra el Artículo 282 del C. G. P.

Solicito al señor Juez, se sirva decretar cualquier otra excepción que sea plenamente demostrada en el proceso, de conformidad con lo establecido en el C.G.P.

Al respecto debo manifestar que la Jurisprudencia recientemente ha manifestado que procede la Declaratoria oficiosa de las excepciones de mérito en proceso ejecutivos. Frente a los argumentos que fundamentan la prohibición para que el Juez declare oficiosamente la existencia de una excepción de mérito dentro del proceso ejecutivo el Honorable Consejo de Estado en sentencia de la sección tercera de agosto 12 de 2004, consejero ponente Dr. Ramiro Saavedra Becerra, consideró:

"...si bien es cierto que algunas de las excepciones propuestas dentro de un proceso ejecutivo se dirigen a atacar el derecho u obligación ejecutada, también es cierto que el objeto fundamental del proceso radica en el cumplimiento forzado de una obligación, y no en la declaración o constitución de dicha de dicha obligación, sin embargo, las excepciones que se pueden presentar en el proceso de ejecución se pueden referir tanto al derecho ejecutado, como a la solicitud de ejecución en sí.

Bajo el anterior razonamiento, se advierte que dentro del proceso ejecutivo también cabe excepcionar la pretensión del demandante referente a la ejecución pretendida, puesto que este es el objeto de todo proceso ejecutivo. Al ser el asunto central del proceso, la ejecución se torna materia de debate a lo largo del proceso, por lo que desde la presentación de la demanda el derecho del demandante a recibir la tutela del estado para que use su poder coercitivo en la ejecución de la obligación, también se encuentra en análisis y puede ser objeto de demostración o desvirtuación. En este orden de ideas, en el transcurso del proceso puede surgir o evidenciarse algún hecho que

afecte la ejecución, hecho que puede ser percibido por las partes o por el Juez, por lo que procede, si es un hecho que desvirtúa la ejecución, convertirse en una excepción a la misma.

Si bien el objeto del proceso ejecutivo se refiere al cumplimiento mediante la fuerza del estado, de un derecho que ha sido desconocido por el sujeto llamado a cumplirlo u observarlo, se debe anotar que no todos los procesos que se originan en una ejecución, propiamente ya que, si se ataca el derecho ejecutado, el proceso pasa a ser un proceso de conocimiento. Esta dualidad del proceso ejecutivo instituido en el ordenamiento procesal civil, ha sido expuesta por la doctrina así:

‘en el sistema colombiano es innegable que el proceso ejecutivo, no se limita a ser efectiva la obligación contenida en el título ejecutivo de acuerdo con lo solicitado por el demandante, sino que, si se formulan excepciones su naturaleza será la de un proceso de cognición, un ordinario al revés como lo señalaba con afortunada frase el profesor Hernando Morales, pues la sentencia que las resuelve puede tener un contenido idéntico a la que se profiere en un proceso ordinario.

Sin embargo esta posible mutación del proceso ejecutivo en proceso de conocimiento no obvia el objeto principal del proceso que es el obtener la tutela del estado para que se obligue al deudor incumplido a cumplir el derecho del ejecutante. De esta manera, si bien el proceso instaurado inicialmente como ejecutivo, se transforma en proceso de conocimiento en virtud de la proposición de una excepción, o para aceptar o negar usar el poder de ejecución del estado.

De esta manera la sala estima que el juez de ejecución analiza al momento de dictar sentencia, la existencia de dos tipos de derecho, en el evento de proposición de excepciones, el juez estudia la existencia y titularidad del derecho que se pretende ejecutar. El juez de la ejecución debe tener en certeza sobre los requisitos de existencia del título, de tal manera que no exista equivoco en que se trate de una obligación clara, expresa y exigible...” Subrayas por fuera del texto

PRONUNCIAMIENTO CON RELACIÓN A LAS PRUEBAS TESTIMONIALES

Solicito señor Juez que previamente valorada las pruebas les de el valor que corresponda.

DERECHO:

Las normas jurídicas citadas por la ilustre apoderada de la parte demandante, son las correspondientes al tipo de proceso que se adelanta.

CUANTIA Y COMPETENCIA:

Lo manifestado en la demanda por la parte actora respecto de la cuantía deberá ser verificado por un perito en el curso del proceso. En cuanto a la competencia, es Usted señor Juez el Funcionario competente para conocer del presente proceso.

Las pruebas aportadas son pertinentes y conducentes; motivo por el cual, me allano a lo que resulte probado dentro del proceso.

MANIFESTACION ESPECIAL

Me permito manifestar al Despacho, que en el presente proceso, he sido designado como **Curador Ad Litem** del Litis consorte necesaria de la Señora **DANITZA ISABEL BAMBAGUE CORAL** persona a la que no conozco, ni figura en el Directorio Telefónico de Cali, razón por la cual no me ha sido posible localizarlo e informarle sobre la existencia del proceso.

NOTIFICACIONES:

- La parte demandante y su apoderado, podrán ser notificadas en las direcciones consignadas en el libelo de la demanda.
- La Dirección donde el suscrito puede recibir las notificaciones la cual es la siguiente: El suscrito **APODERADO LEONARDO DELGADO PIEDRAHITA** por la pandemia del Covid – 19; se me puede notificar en la secretaría del despacho o en mi Dirección Calle 72 A No. 27 – 48 (hoy) Calle 72 J No. 27 A # 28 Barrio El Pondaje de Cali. Teléfono y WhatsApp: 302-456-96-33 y correo Electrónico procesosjuridicos@yahoo.es.

Dejo en los anteriores términos contestada la demanda, dentro de los términos de ley.

Del Señor Juez, con todo respeto,



LEONARDO DELGADO PIEDRAHITA

C.C. No. 94.459.050 de Cali (Valle)

T. P. No. 115.435 del C.S. de la J.